

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00174-00
Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Andrés Felipe Arenas Cubillos, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

El señor Andrés Felipe Arenas Cubillos, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

Al respecto, manifestó que el 19 de marzo de 2021, radicó, en los correos electrónicos de la entidad accionada, solicitud formal para la liquidación de sus prestaciones por retiro.

Adujo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta, pese a que en diferentes oportunidades dirigió correos solicitando información del estado en el que se encontraba su solicitud, sin obtener ningún resultado.

En ese sentido solicitó: *“Se tutele mi derecho fundamental vulnerado y se ordene a la entidad accionada que liquide y pague inmediatamente mis prestaciones económicas, -bien sea a través del aplicativo o de manera manual-, las cuales derivan del retiro definitivo de la institución”*

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada mediante correo electrónico recibido el 16 de junio de 2021, la cual fue admitida y notificada en debida forma en esa misma fecha.

El término otorgado por el Despacho para rendir el informe transcurrió sin que la entidad accionada se pronunciara.

3.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia del siguiente medio de prueba relevante para resolver la presente acción:

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

- 3.1. Petición formulada por el accionante, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, enviada por correo electrónico el 19 de marzo de 2021, a las direcciones: mdeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcasilia@deaj.ramajudicial.cog.co, en la que solicitó la liquidación de sus prestaciones por retiro definitivo.
- 3.2. Petición formulada por el accionante el 29 de abril de 2021, a las mismas direcciones electrónicas indicadas anteriormente, en la que solicitó Dirección Ejecutiva de Administración Judicial información del estado en que se encontraba su solicitud de liquidación de sus prestaciones.

CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, al presuntamente haber omitido responder las solicitudes radicadas el 19 de marzo de 2021 y el 29 de abril siguiente, en las que solicitó la liquidación de

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

sus prestaciones e información acerca del estado en el que se encontraba dicha liquidación, respectivamente.

3.) El caso en concreto

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es aportada dentro del plazo respectivo. Dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela son tenidos como ciertos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no rindió el informe solicitado, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad y en consecuencia los hechos narrados serán asumidos como ciertos.

En ese sentido, se encuentra acreditado que el señor Arenas Cubillos formuló peticiones el 19 de marzo y 29 de abril de 2021 ante la entidad accionada, en las que solicitó la liquidación de sus prestaciones sociales e información acerca del estado en el que se encontraba dicha liquidación, respectivamente, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

¹ **ARTÍCULO 20.- Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la respuesta a las peticiones debe ser de fondo, en la oportunidad correspondiente y de forma congruente, ya que, de no cumplir con alguno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose el derecho fundamental. Por ejemplo, ha explicado²:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna³ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁴. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵. (...) (Negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada

² Sentencia T-238 de 2017.M.P., Alejandro Linares Cantillo.

³ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho .No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

⁴ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁵ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

De conformidad con lo anterior, advierte este Despacho la vulneración al derecho de petición del accionante ya que, el **19 de marzo y el 29 de abril de 2021**, presentó solicitudes escritas, de las que debió recibir repuesta dentro de los treinta (30) días siguiente, esto es, a más tardar el **05 de mayo y el 15 de junio de 2021 respectivamente**, lo cual no aparece acreditado.

Por tal motivo, corresponde tutelar el derecho fundamental del accionante ya que; se aplica la presunción de veracidad sobre lo afirmado y, dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite que la entidad respondió las peticiones dentro del término correspondiente, según lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional⁶ y la Ley 1755 de 2015, como tampoco se encuentra demostrado que el proceso de liquidación de sus pretensiones ya finalizó como lo requiere el accionante en sus peticiones.

5.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

⁶ Ver Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez. “El derecho de petición se concreta (i) **en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades;** (ii) **en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas;** y (iii) **en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los petitionarios su respuesta.** Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Andrés Felipe Arenas Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 301.550.5056, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo a las peticiones formulada por el señor Andrés Felipe Arenas Cubillos indicando el Estado en el que se encuentra la liquidación de sus prestaciones y la fecha en que finalizará ese proceso, conforme a su solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00174-00

Accionante: Andrés Felipe Arenas Cubillos

Accionados: DEAJ

Código de verificación:

**5943b8ddfb8636242dc5d18b1783b14793bfac6d6077548e9aa31c8eae60
d8**

Documento generado en 28/06/2021 02:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>